

correspondia. Vueltos despues al trono Pontificio, recibieron allí de manos de su Santidad el Sombrero cardinalicio.—Durante el consistorio, el Sr. Octavio Scaramucci, abogado consistorial, peroró por segunda vez sobre la causa de la Beatificación de la venerable Cristiana Reina de las dos Sicilias.—Despues volvió de nuevo todo el sacro Colegio, junto con los nuevos cardenales al salon de los Paramentos, aguardando á que su Santidad se despojara allí de las sagradas vestiduras. Siguiéron luego solo los Emos. y Rmos. señores cardenales procesionalmente hasta la capilla Sistina cantando el *Himno ambrosiano*, el cual concluido, su Ema. Rma. el Sr. cardenal decano, cantó la oracion *Super creatos cardinales*, y á la salida de la capilla recibieron los nuevos purpurados un segundo abrazo de todos sus col-gas.—Terminado el consistorio público, su Santidad tuvo inmediatamente consistorio secreto, en el cual, habiendo cerrado la boca segun costumbre, á los Emos. y Rmos. señores cardenales Bizzarri, Pitra, Guidi y Pentini, ha preconizado en seguida las iglesias siguientes.

Iglesia Metropolitana de México en la América Setentrional, para monseñor Pelagio Antonio de Labastida, promovido de la silla de Tlaxcala ó Puebla.

Iglesia de Michoacan en la América Setentrional, recientemente elevada á sede Metropolitana, para monseñor Clemente Munguía, promovido de la misma catedral.

Iglesia de Guadalajara en la América Setentrional, recientemente elevada á sede Metropolitana, para monseñor Pedro Espinoza, promovido de la misma catedral.

Iglesia de Tlaxcala ó Puebla en la América Setentrional, para monseñor Carlos María Colina, trasladado de la silla de Chiapa.

Iglesia de Zamora en la América Setentrional, recientemente erigida en catedral, para monseñor José Antonio de la Peña, obispo de Drusipara *in partibus infidelium*.

Iglesia de Zacatecas en la América Setentrional, recientemente erigida en catedral, para monseñor Ignacio Mateo Guerra, obispo de Marcópolis *in partibus infidelium*.

Iglesia de Leon en la América Setentrional, recientemente erigida en catedral, para monseñor José María Díez de Sollano, obispo de Troya *in partibus infidelium*.

Iglesia de Querétaro en la América Setentrional, recientemente erigida en catedral, para el R. D. Bernardo Gárate, sacerdote de México, canónigo en aquella metropolitana, vicario capitular de la misma Archidiócesis y doctor en sagrados cánones.

Iglesia de Veracruz ó Jalapa en la América Setentrional,

erigida en catedral en el año de 1845, para el R. D. Francisco Suarez Peredo, sacerdote de Puebla, canónigo doctoral en aquella catedral, vicario general de la misma diócesis y licenciado en sagrada teología.

Iglesia de Tulancingo en la América Setentrional, recientemente erigida en catedral, para el R. D. Juan Bautista Ormachea, sacerdote de México, canónigo doctoral en aquella metropolitana, consultor del arzobispado y doctor en sagrados cánones.

Iglesia catedral de Chiapa en la América Setentrional, para el R. D. Manuel Ladron de Guevara, sacerdote diocesano de Puebla, canónigo en aquella catedral y secretario de la misma curia episcopal.

Iglesia de Chilapa en la América Setentrional, recientemente erigida en catedral, para el R. D. Ambrosio Serrano, sacerdote diocesano de Puebla y párroco de Chilapa.

“En seguida su Santidad abrió la boca segun costumbre á los Emos. y Rmos. señores cardenales, Bizzarri, Pitra, Guidi y Pentini.—Despues se hizo instancia á su Santidad por el sagrado palio, para las iglesias metropolitanas de México, Michoacan y Guadalajara.—Finalmente el santo Padre puso el anillo Cardinalicio á los nuevos purpurados, y asignó al Emo. Bizzarri el titulo presbiteral de S. Gerónimo de los Ilirios, al Emo. Pitra, el de Santo Tomas in Parione, al Emo. Guidi, el otro de S. Sixto, y al Emo. Pentini, la diaconía de Santa María in Campitelli; y habiéndose luego retirado á sus reales estancias, ha recibido allí privadamente á los nuevos mencionados purpurados.”

IMAGENES.

EDICTO. En el santo oficio de la Inquisicion de México en ocho dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años: los señores inquisidores Dr. D. Cristobal Fierro y Torres y Lic. D. Julian Vicente Gonzalez de Andia, y D. Julian de Amestoy, estando en la sala de su audiencia ordinaria: dijeron, que con ocasion de la publicacion del último edicto en que renovándose los antiguos del santo Oficio, se prohiben las alhajas del comun, profano y ménos decente uso, en que con menosprecio de lo más sagrado, y que debe ser principal objeto del culto y veneracion cristiana, se hallan pintadas, ó esculpidas Imágenes de Cristo Nuestro Bien, de *María Santísima*, de los santos, historias sagradas ó misterios de nuestra santa Religion: se ha encontrado, que el abuso que en esta materia hay en esta Capital y sus provincias, es muy comun y frecuente, y com-

prende casi á toda clase de personas y gremios, como son: comerciantes y mercaderes; tenderos ó trapaleros, pintores, escultores, plateros, impresores, vaciadores y otras varias clases de personas.

Y siendo como son, por esta causa multiplicados y frecuentísimos los recursos, denuncias y dudas que sobre ello ocurren, y se proponen á este tribunal, divirtiéndole y ocupándole solo en este asunto y en las providencias que es menester dar en él y en cada uno de los casos particulares. Atendiendo así á evitar este inconveniente, como á proporcionar los demás medios que parecen conducentes á extirpar de raíz los tales abusos; debían acordar y acordaron, mandar y mandaron: que en conformidad de lo ordenado por el citado edicto, y para conseguir su más puntual y exacto cumplimiento se observen, y pongan en ejecución las reglas, medios y providencias siguientes, en todos y cada uno de los puntos que respectivamente contienen.

Que para corregir, borrar, recoger ó dar otra providencia que convenga en los casos y puntos particulares, que recurran á este tribunal, se nombran, deputan y señalan á los reverendos calificadores padres maestros Fr. Francisco Larrea, del orden de Santo Domingo; Fr. Elix Castro y Fr. Pablo Pérez, del orden de los observantes de S. Francisco; Fr. José Garcia de los misioneros de S. Fernando; Fr. Miguel Alfonso de Valladolid, del orden de S. Diego; Fr. Vicente Garrido y Fr. José Espinosa, del orden de Nuestra Señora de la Merced; al Dr. D. Nuño Núñez de Villavicencio, cura más antiguo del sagrario de esta santa Iglesia; Dr. D. Joaquin del Pino, cura de la parroquia de Santa Catarina; y Dr. D. Francisco Javier Castiño, canónico doctoral de la Colegiata de Guadalupe, todos consultores eclesiásticos de este santo Oficio; al Dr. D. Alonso Velazquez Gastelo, cura del Sagrario; Fr. Antonio Garcia Navarro; y Fr. Pedro Domingo de Arrieta, del orden de Santo Domingo, comisario y notario de este tribunal; y á D. Andrés López Barba; y D. Antonio Isidro de Pando, nuncio y proveedor de este santo Oficio; para que dándoles á todos y á cada uno la instrucción verbal, y conveniente conforme á la letra y mente del edicto, é inteligencia que le ha dado y da este tribunal en los varios casos que ya han ocurrido, y resoluciones y providencias que en ellos se han tomado; se les puedan remitir y remitan las personas que ocurran con denuncias ó dudas en esta materia; ó con alhajas de la especie de las prohibidas ó equívocas; ó casos y cosas de esta especie, que requieran providencia, para que tomen la que corresponda ó procedan á la ejecución conveniente, conforme á la instrucción y reglas

que se les den.

Que para asegurar por todos medios y por los más oportunos, el que se corte el paso á la entrada de las alhajas y especies prohibidas, se pase uno de los traslados del edicto por uno de los secretarios del secreto, y de parte de este santo Oficio, al superintendente de la Real Aduana, para que lo haga fijar en la oficina de ella, que esté más á la vista de los ministros y empleados; y especialmente de los guarda vistas, á fin de que lo observen y guarden puntualmente, y den cuenta á este tribunal en todos los casos, que conforme al tenor del mismo edicto son obligados. Y la misma diligencia se encargue á los comisarios de los puertos y ciudades donde haya aduanas, la practiquen con los oficiales reales y personas á cuyo cargo están.

Que respecto de que el mayor ingreso de tales generos, y alhajas se facilita por el comercio de España, en las remisiones de flotas y registros, y se reciben y expenden por los comerciantes de esta Capital; para que así de presente como en lo sucesivo se conserve más viva y puntual la noticia de la prohibición del santo Oficio, y pongan mayor atención, y cuidado todos los individuos de este comercio, así en precaucionar con sus correspondientes su remisión, como en denunciar y entregar los que les remitan y no tengan excusa alguna en los casos, que contravengan, se entregue otro ejemplar del edicto al prior y cónsules de este consulado, para que lo fijen en la sala de él; encargándoles muy particularmente de parte de este santo Oficio, que á más de la obligación que generalmente les comprende, como á todos los fieles, por la que les impone el edicto; vean y ordenen como jefes y superiores de todo el cuerpo, y gremio de este comercio sobre su observancia; y que todos y cada uno de los particulares matriculados en este consulado se airguyen á ella.

Que esta misma diligencia de entrega de uno de los ejemplares del edicto, y encargo y mandato de su observancia se practiquen con los veedores de los gremios de plateros, pintores, escultores y vaciadores; y en los que por su corto número no tengan veedores, con los individuos particulares que ejercen dichos artes, ó otros de que dimanán tales abusos.

Que atento á que uno de los mayores inconvenientes que en esta clase se han experimentado en esta Ciudad, es el que han practicado los tenderos que llaman trapaleros, teniendo un crédito repuesto de pinturas de santos de muy bastas y disonantes figuras, pintadas en pequeñas táblas, las que venden á muy ínfimos precios y las días veces las dan, según llaman de pilon, á los indios y gente ordinaria que les compran otros generos. Para extirpar este tan disonante abuso, se reconozcan

las tiendas de dichos trapaleros, y recojan cuantas pinturas se encuentren de aquella clase, y se les mande expresen los pintores de quienes se han valido hasta ahora para hacerlas, y á unos y otros se les notifique, que en lo sucesivo, no hagan ni expendan tales pinturas, bajo las penas contenidas en el edicto; y otras que segun la gravedad de su inobediencia se les impondrán.

Que siendo como es notorio y manifiesto á todos, que los Indios tienen comunmente en sus casas un cuarto, ó sala separada, que en muchas partes está como de público, en que conservan multitud de efigies de Cristo Nuestro Señor, de su Santísima Madre y santos; muchas ó las más de ellas de construcción y escultura muy extraña y ridícula, y que más provocan á irrisión y escarnio, que no invitan á devoción y reverencia; se manda y comete á los sobredichos sujetos nombrados en esta ciudad y fuera de ella, á los comisarios respectivos y á los curas donde fuere necesario, que usando del estilo y modos, y medios más suaves, y acomodados á la rusticidad y corta capacidad de los indios, les persuadan que no es agradable á Dios, ni correspondiente á su culto, el tener y venerar tales imágenes, cuya representacion á nuestros sentidos es tan disonante y diversa de los originales que existen en el cielo, y que por tanto las prohíbe la Iglesia nuestra Madre, y en su nombre el santo tribunal de la Inquisición: para por estos medios, y sin escandalo ni repugnancia de su materialidad, reducirlos á que no extrañen, ni sientan la extracción, que los comisarios y curas hagan de todas aquellas imágenes, que estimaren estar comprendidas en la prohibición por sus repugnantes y ridículas figuras, antes conciban de esta providencia mayor respeto y veneración á las imágenes y cosas sagradas. Y para la ejecución y cumplimiento de este punto y los demás contenidos en este auto, se confiere la facultad necesaria á los comisarios de las ciudades capitales, para que puedan nominar sujetos que entiendan en ello, y cometer y ordenar á los curas de sus distritos su práctica en cuanto fuere necesario y conforme á lo contenido y declarado en este auto.

Que la misma atención y vigilancia se ponga así por los sujetos nombrados en esta ciudad, como por los comisarios de las ciudades y lugares fuera de esta corte y demás que reputasen, segun la precedente facultad, en la observancia del citado edicto en la parte que prohíbe las pinturas ó esculturas de figuras, historias, fábulas ú otros cualesquiera cosas deshonestas, lascivas y provocativas, bajo de la instrucción y reglas que se les den.

Y últimamente teniendo en consideración, que con motivo

de la publicación del citado Edicto han ocurrido muchas personas timoratas y escrupulosas con varias dudas nimiamente delicadas en orden al uso de alhajas, de adorno de casas y otras de esta especie en que se hayan figuradas cruces ó imágenes sagradas; las que sin embargo no se han considerado por este tribunal comprendidas en la prohibición del presente Edicto; cuidando de precaucionar el inconveniente de que con ocasión de esta nimia delicadeza y de una estrecha rígida inteligencia de la prohibición, se recaiga acaso en el exceso de minorar y apocar demasiado el estilo cristiano y pfo de usar de las figuras y representaciones sagradas, que son tan útiles y propias para mover la piedad y devoción en los ánimos cristianos; se previene á los expresados sujetos destinados en esta Ciudad, y á todos los comisarios y curas á quienes tambien se cometiere, que conformándose en las ejecuciones y casos particulares que se les ofrezcan con la intencion de este tribunal, y con la inteligencia que ha dado y dá al tenor y prohibición del Edicto, procedan en dichos casos con toda prudencia y moderada atención, no prohibiendo, borrando, ni recogiendo, ni reprobando las alhajas y cosas en que se hallen las tales figuras ó representaciones sagradas, siempre que tengan fundido motivo para dudar si estan ó no comprendidos en la prohibición; teniendo siempre en consideración que esta tiene principalmente por fin y objeto conservar la veneración y respeto debido á las cosas santas y misterios de nuestra santa Religión; y evitar toda ocasión de su irrisión, irreverencia ó indecoro; lo que propiamente se verifica cuando las alhajas que contienen dichas figuras y representaciones, son, por su calidad y primitiva invención ó por el servicio á que las aplican sus dueños destinadas á usos comunes, profanos y ménos decentes, que traen conjunta repugnancia, irreverencia ó menosprecio de las mismas representaciones, ó cosas santas y sagradas. Y que en los casos que sin embargo de proceder conforme á estas juntas y moderadas reglas, tengan fundido motivo de dudar, no procedan á tomar providencia, sin consultar á este tribunal con exposicion de los motivos de la duda. Y así S. S. lo acordaron, mandaron y firmaron de que doy fé.—Dr. D. Cristóbal Fierro y Torres.—Lic. Julian Vicente Gonzalez de Andía.—Lic. D. Julian de Amestoy.—Pasó ante mí,—D. Juan Nicolás Abad, secretario.

IMPRESA.

Instrucción y reglamento del cardenal Arzobispo de Toledo, pertenecientes á la libertad de imprenta en materias re-